



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

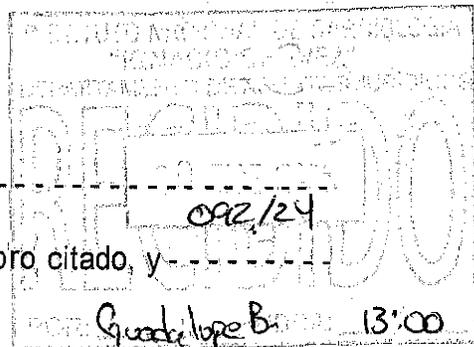
**JUNTA ESPECIAL NÚMERO QUINCE
EXPEDIENTE NÚMERO 729/2016**

VS.
**INSTITUTO NACIONAL DE
CARDIOLOGÍA y OTROS**

LAUDO

En la Ciudad de México, a 26 de julio de 2023.

VISTOS para dictar resolución en los autos del juicio al rubro citado, y



RESULTANDO

1.- Con fecha 03 de agosto del año 2015, se presentó por su propio derecho en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el C. [REDACTED] quien señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] quien demanda del INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, así como de MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RÍOS, JUAN VERDEJO PARIS, JOSÉ FERNANDO GUADALAJARA BOO, SERGIO ARNULFO TREVETHAN CRAVIOTO y MAGDALENA MADERO ROVALO, las siguientes prestaciones: 1. La entrega de su diploma institucional, consistente en el otorgamiento del Diploma Institucional a su nombre, que le acredita como Médico Especialista en Nefrología, por haber cumplido todos los requisitos Institucionales y Universitarios que la ley establece para obtener el grado académico que se reclama en los mismos términos y condiciones del trabajo como Médico Residente; 2. El pago de los salarios caídos; 3. La nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos y que los demandados de mala fe, pretendan exhibir y hacer valer en su contra; 4. La nulidad del oficio de

729/2016

cese que en su caso la parte demandada tratara de exhibir y hace valer; 5. El pago de los salarios devengados correspondiente a los salarios compensación mensual, bonos, premios, aguinaldo, o cualquier pago durante todo el tiempo de su residencia médica ante el Instituto, ya que sus jornada laborales, eran extenuantes en todo momento, con más de treinta y seis horas laboradas de corrido sin descanso, incluyendo domingos y días festivos, desde el mes de marzo de 2010 hasta noviembre de 2012; 6. El pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del año 2010, equivalente al 30% del sueldo mensual íntegro que se percibe en la plaza de Médico Residente; 7. El pago de aguinaldo de los años 2010, 2011 y 2012, a razón de 40 días de salarios y los subsecuentes hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; 8. El pago de vales decembrinos, la cual se reclama a partir del año 2010, 2011 y 2012, en el que fue cesado de su empleo; 9. El otorgamiento de quinquenios por los años subsecuentes y hasta la fecha en que legalmente sea reinstalado; 10. El pago de los estímulos por puntualidad y asistencia; 11. El disfrute de dos periodos vacacionales por año de diez días hábiles cada uno; 12. Para el caso de que el demandado se niegue a reinstalar al actor en los mismos términos y condiciones con que le prestaba sus servicios, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 48 en relación con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, el pago de una indemnización Constitucional consistente en tres meses de sueldo mensual íntegro, veinte días por cada año de servicios prestados, quinquenios, salarios caídos, prima vacacional, vales decembrinos, entrega de su diploma institucional, prestaciones todas derivadas de este escrito de demanda. **HECHOS.**

1. El sistema de residencias y posgrado hospitalario fue ideado por Teodoro Billroth en la ciudad de Viena a mediados del siglo XIX, implementando un programa de entrenamiento de posgrado hospitalario con reconocimiento y respaldo universitario. En el año de mil ochocientos ochenta y nueve, por el Dr. William Halstead, Cirujano norteamericano, inauguró el sistema de residentes en la escuela de medicina de John Hopkins en los Estados Unidos de Norteamérica. La residencia hospitalaria se constituyó así en una forma de entrenamiento y

729/2016

preparación de médicos recién graduados. En México a principios del siglo XX, se dio un gran impulso a la creación y consolidación de las especialidades. En el año de mil novecientos seis, don Eduardo Liceaga inició en la Escuela de Medicina un programa de cursos para graduados en diversas especialidades (Ginecología, Oftalmología, Dermatología, psiquiatría, Pediatría Médica y Quirúrgica, Anatomía Patológica y Bacteriología). En el Hospital General existían los cursos de posgrado desde 1937, pero se llevaban de manera irregular. A partir de la creación de la primera Residencia del Hospital General en 1942. La realización de estos cursos se hizo regular y ordenada. Hoy en día, por medio del acuerdo con el Comité de Enseñanza de Posgrado y Educación Continua (CIFRHS, 2000), resaltando, que el primer departamento de especialidad médica fue el de cardiología, en el año 1924 y en el año 1994, se inaugura el Instituto Nacional de Cardiología y el día dieciocho de octubre de 1983, por Acuerdo Presidencial en donde se crearon dos comisiones interinstitucionales la Comisión de Formación de Recursos Humanos en Salud y la Comisión de Investigación en Salud. Procurar, los médicos residentes son una realidad y una fortaleza que no debe desvanecerse. 2. Ingrese a laborar para el Instituto Nacional de Cardiología, ubicado en la calle de Juan Badiano, número 1, Belisario Domínguez Colonia Sección XVI, Delegación Tlalpan, C.P. 14080, México, Distrito Federal; el día 01 de marzo del año 2010, desempeñándome como médico residente, otorgándome constancia de aceptación el día 17 de marzo del mismo año mencionado, firmado por el Director de procesos normativos en salud, Dr. Ernesto Díaz Castillo; haciendo labores de médico residente y entrenamiento clínico, para la adquisición de las destrezas necesarias y operativas, para la aplicación de nuevas tecnologías y tratamiento en pacientes durante un período de adiestramiento, para realizar estudios y prácticas de posgrado, en conjunto y con el convenio establecido con la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo el plan de estudios, único de especializaciones médicas en Nefrología, todo esto lo realizaba hasta el día del injustificado cese, con un sueldo sin beca, prestando mis servicios médicos *ad honorem*, con los pagos que acostumbra realizar dicha Institución a otros médicos residentes, con un horario extenuante de más de 36 horas laborando sin

729/2016

descanso, incluyendo días festivos, sábados y domingos, lugar donde físicamente desempeñaba mi trabajo de médico residente y comprometiéndose a pagarme igual que a cualquier médico residente de dicha Institución. 3. Las guardias como médico residente, eran cada 72 horas, desde el inicio de mi residencia, continuando así hasta el segundo año de residencia esto es, en el año 2011, pero con funciones diferentes y de mayor responsabilidad, durante mi tercer y último año de residencia empezando en el año 2012, las guardias eran una vez cada semana, sin embargo, durante el mismo año, tuve un problema con una persona paciente del Instituto, por la cual la jefa del departamento de nefrología la Dra. Magdalena Madero Rovalo hoy demandada, me obligaba a hacer funciones de R1 y R3 a la vez, trabajo hospitalario y guardias como R1, así como responsabilidades de R3; cumpliendo más horas de las que tendría que cubrir, a tal punto que muchas guardias las hacía solamente el suscrito sin el apoyo de otro compañero de rango R1 o R2 al mismo tiempo como suelen ser; si existió un acuerdo verbal que me tenía que someter para tener derecho a mi diploma institucional de especialista en nefrología; cumpliendo más horas de las que tenía que cumplir ya que así me las programaban, siendo realizadas estas en días festivos así como sábados y domingos, aunque reclamaba siempre existía la tendencia a hacer lo mismo, señalándome que serían pagadas más adelante. 3. Mis guardias eran de más de 36 horas, según lo establece el manual de residentes del Instituto; nuestra hora de entrada es a las 07:30 horas de la mañana y nuestra salida debiese ser a las 19:00 horas, sin embargo, siempre llegábamos antes de las 06:00 de la mañana y nunca nadie se iba al cumplir dicho término de jornada laboral, sin importar que estuviéramos post-guardia, siempre decía nuestra jefa inmediata, irónicamente que nos podíamos ir al terminar nuestros pendientes, pero siempre teníamos exceso de trabajo y nunca salíamos antes de las 36 horas de trabajo continuas; existiendo una discriminación y diferencia con mis compañeros médicos residentes mexicanos ya que ellos percibían ingresos y tenían preferencia para descansar en días festivos, hacían guardias fantasmas con otros residentes de menor jerarquía a quienes dejaban en el hospital y algunos se iban para su casa, convirtiéndose en guardias no

729/2016

presenciales, de esto saben las autoridades hoy demandadas, pero nunca se les llamaba la atención por esto. 4. Desde el mes de mayo del año 2010 y hasta el mes de febrero del año 2013, los estudiantes o médicos residentes del Instituto Nacional de Cardiología, teníamos el derecho a solicitar albergue, esto es nos asignaban un cuarto en un pequeño fraccionamiento propiedad del mismo Instituto, localizado en Culhuacán a doce kilómetros del área hospitalaria, estos espacios disponibles, tanto a mexicanos como a extranjeros, nos hacían firmar un contrato con vigencia de un año, renovable y cada cambio de año en la temporada de residencia, aquí nos entregaban a resguardo un inmobiliario básico, consistente en una mesa, un buró, una cama, una silla, un escritorio, una lámpara y un cobertor. Cada año nos revisaban si los teníamos en buen estado del que nos entregaron. 5. Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta la fecha en que fui cesado injustificadamente, el suscrito siempre presté mis servicios a los hoy demandados en forma personal y subordinado, ininterrumpidamente, desempeñando siempre las funciones que me eran encomendadas con esmero, honradez, responsabilidad y eficiencia, gracias a ello, con la palabra del mismo Director que por ser una investigación de mucha importancia, que a los seis meses me iban a dar el nombramiento definitivo y empezar a pagarme, escudándose que así lo marca la ley y sin embargo el hoy demandado dolosamente omitieron cubrirme el pago de las prestaciones que la ley me concede, ya que nunca disfruté de ningún ingreso pecuniario y mucho menos de mi periodo anual de vacaciones, ni me fue pagada la prima vacacional que en derecho me corresponde y para poder obtener el grado de médico especialista en nefrología ya que debemos hacer un trabajo de investigación como tesis y enviar a una revista para su publicación, sin que necesariamente sea aceptado por la revista para que sea publicado. Desde que el suscrito ingresé a dicha Institución en funciones como residente médico (R1), en el año 2010, me integré a trabajar en un protocolo de investigación titulado "Prevención de la fibrosis peritoneal mediante el bloqueo de aldosterona en pacientes sometidos a terapia sustitutiva de la función renal con diálisis peritoneal" un proyecto patrocinado por la Fundación Mexicana del Riñón y la fundación Miguel Alemán a

729/2016

través del CONACYT "Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología", en donde les patrocinan a dicho Instituto cierto monto de dinero para que lo realicen, pero en este caso la responsable del proyecto era mi jefa inmediata del departamento de nefrología la Dra. Magdalena Madero Rovalo ya citada, cuyo estudio estaba abandonado por más de tres años atrás, ya que la doctora nunca se involucró realmente en el desarrollo del mismo, siempre se lo asignaban a un residente de nuevo ingreso para que trabajara por ella; en el año 2011, el CONACYT, "Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología", le empezó a enviar escritos a los hoy demandados pidiéndoles resultados del estudio, por el patrocinio recibido sin tener hasta ese día nada; yo me involucré más en el protocolo, junto con patóloga y la química de nefrología, logramos darle forma y completar una base de datos para que fuera analizado estadísticamente en el año 2012 y 2013, obteniéndose resultados, mismos que fueron publicados en una revista para el año 2014. La incomodidad de mi jefa inmediata del departamento en donde laboraba se inició cuando yo no presenté como mi trabajo de graduación en Julio del año 2012, ya que ella quería resultados pronto para adjudicarse los sus resultados en ese mismo año, pero yo tenía mi propio trabajo de investigación que lo venía trabajando desde el año 2011, por lo cual lo presenté y aceptaron la publicación por dos diferentes revistas, antes que el de ella. A partir de esa fecha fue muy evidente su cambio de actitud hacia el suscrito, incluso me mando a llamar a su oficina en una ocasión para manifestarme su incomodidad conmigo por no haber presentado el protocolo junto con ella, en las sesiones médicas siempre iba en contra de mis opiniones y con frecuencia era evidente una especie de cuestionamientos a mi persona, sobre diversos temas, nunca le parecían mis opiniones al respecto todos mis compañeros médicos se percataban de eso e incluso a personas ajenas al Instituto y era muy evidente que tenía algo en mi contra. 5. El día 28 de noviembre del año 2012, siendo como las 14:00 horas, encontrándome laborando en forma habitual, recibí un comunicado, donde me decía que tenía que acudir con mi superior jerárquico, pensando que me iban a dar mi nombramiento y pagos por mi trabajo realizado, acudiendo lo más pronto posible y me señala que a partir de este momento estas despedido, por lo que ya

226

729/2016

no trabajas, aquí, y cualquier controversia será con el Director de Enseñanza donde es titular el Dr. Fernando Guadalajara Boo, acudiendo con esta persona entregándome una carta sin firmar, en donde me daban de baja como residente del Instituto Nacional de Cardiología, dicho escrito no venía firmado por nadie, mismo que hacían diversas manifestaciones sin demostrar ni comprobar nada de lo ahí expuesto. Ya que él al final, él tuvo que firmarla. Ese mismo día, fue el último que estuve en el Instituto, pues me dijo el director de enseñanza que ni me acercara a la institución porque me iban a sacar con los de seguridad; los hechos antes narrados, sucedieron en presencia de diversas personas que en ese momento se encontraban por diversos motivos a las afueras de la fuente de trabajo. El actor trató de ingresar a la fuente de trabajo, no permitiéndome los de seguridad quienes me ratificaron dicho despido al actor, manifestándome textualmente *"efectivamente como te lo indicó el Dr. Fernando Guadalajara Boo, señalando que a partir de hoy quedas despedido, y no se te pagara cantidad alguna por ningún concepto, así que retírate por las buenas"*, misma circunstancia que le consta a varias personas que pasaban por ahí, siendo unas de ellas, las señoras [redacted] y [redacted]. Por lo que ese mismo día, el suscrito hablé con mi asesor de tesis, le expliqué el problema y me recomendó que no me quedara de brazos cruzados y que me fuera con el problema con la Universidad Nacional Autónoma de México y los hoy demandados. Al siguiente día fui a la PROFEDET quienes me enviaron a la universidad también, porque me dijeron que era un problema administrativo entre la UNAM y el Instituto de Cardiología, acudí a la UNAM el 29 y 30 de noviembre del 2012, pero nunca me quisieron atender, por lo que tuve que hacerlo por escrito el día diez de diciembre del mismo año, aún sin obtener ningún resultado de lo que expuse y me quejé en los derechos universitarios los que al final resolvieron que me debían entregar mi diploma universitario por haber terminado a satisfacción el proceso de estudios y no haber pruebas en mi contra, algo que nunca sucedió, razón por lo que presenté la primera demanda contra la Universidad ante la defensoría pública federal en el mes de abril del año 2013 (amparo indirecto) el que me fue otorgado en el mes de julio del año 2013,

729/2016

obligando a la universidad demandada, a entregar mi diploma universitario, quedando pendiente el diploma institucional de especialista, lo que motivo mi segunda demanda de amparo indirecto en el mes de agosto del mismo año, en donde todo el procedimiento y todo este tiempo se exigió a las autoridades del Instituto que presentaran sus pruebas que motivaron mi baja, pero nunca lo hicieron porque no tenían nada que demostrar; estos hechos nuevamente acontecieron en presencia de diversa personas a quienes en su momento presentare como testigos. 7. Con fecha 20 de mayo del año 2015, me citaron por parte del Instituto Federal de la defensoría Pública, en la Unidad de asesoría jurídica y evaluación del servicio, por parte del asesor Omar Julián Román Peña, en donde se me informa: *"QUE EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, SE NOTIFICO EL PROVEÍDO DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 2015, EMITIDO EN EL JUICIO DE AMPARO 2132/2014, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE INFORMAN QUE RECIBIERON OFICIO SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, MEDIANTE EL CUAL DEVUELVE EL JUICIO DE AMPARO 2132/2014, ASIMISMO, REMITE TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RT-120/2014 DEL INDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS ASIMISMO SE REQUIERE PARA QUE RECOJA LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN DICHO JUICIO"*. 8. Así las cosas, es importante informar a esta H. Autoridad Laboral, que hasta la fecha los hoy demandados se han negado a cubrir las prestaciones reclamadas y sobre todo de hacer entrega del Diploma Institucional que a base de esfuerzos me compete, así mismo les he solicitado que me fuera entregado mi finiquito correspondiente al cual tengo derecho, incluso el Director de nombre Dr. Marco Antonio Martínez Ríos, nos dijo textualmente que si había recursos y que nos iban a hacer nuestro nombramiento definitivo y nos pagarían todo nuestro trabajo y al final se abstuvo de justificar el cese o despido del que fui objeto, aunado a que no me hicieron entrega de ningún oficio respecto a ello. 9. Por último es de resaltar, que hasta la fecha el

227 09

demandado se ha negado a cubrir los años que laboré, y la entrega de mi Diploma Institucional, a pesar de haberlo solicitado por todos los medios administrativos, así mismo les he solicitado que me fuera entregado mi finiquito correspondiente al cual tengo derecho, por todas estas violaciones y perjuicios de las cuales he sido objeto, así como la pérdida de mi trabajo y forma de subsistencia del suscrito así como de mis dependientes económicos, por lo que acudí a diversas instancias incluyendo al poder judicial de la federación en donde al final se emite una sentencia de sobreseimiento en donde los tribunales dicen que es un problema de competencia laboral, por lo que puedo resaltar que los hoy demandados se abstuvieron de justificar el cese o despido del que fui objeto, aunado a que no me hicieron entrega de ningún oficio respecto a ello. -----

En resolución del incidente de competencia, de fecha 17 de noviembre de 2015, que obra a fojas 87 y 88 de autos, el Magistrado Presidente de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer la demandada promovida por el C. [REDACTED] en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA, IGNACIO CHAVEZ, así como de los CC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RÍOS, JUAN VERDEJO PARIS, JOSÉ FERNANDO GUADALAJARA BOO, SERGIO ARNULFO TREVETHAN CRAVOTO y MAGDALENA MADERO ROVALO, declinando su competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. -----

2.- Con fecha 06 de octubre de 2016, se tuvo por radicada la demanda del expediente 729/2016 (foja 89) en la Junta Especial Número Quince de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se ordenó el archivo del presente expediente por lo que hace a los codemandados físicos MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RÍOS, JUAN VERDEJO PARIS, JOSÉ FERNANDO GUADALAJARA BOO, SERGIO ARNULFO TREVETHAN CRAVIOTO y MAGDALENA MADERO ROVALO, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito inicial de demanda se desprende que estos ejercen actos de dirección y administración en la empresa, debiéndose continuar el procedimiento por la restante demandada, quedando a salvo los derechos de la parte actora para el

729/2016

caso de que estime conveniente citarlos para el desahogo de alguna probanza. Con fecha 05 de junio de 2017, que obra a foja 137 de autos, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que con fundamento en el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, se continuó con la etapa de demanda y excepciones, en la que se le tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda de fecha 16 de julio de 2015. Por lo que respecta a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, mediante escrito de fecha 05 de junio de 2017, que obra a fojas 103 a 136, dio contestación a la demanda oponiendo en principio la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el supuesto no concedido de que hubiera existido un despido injustificado, señala que el actor tenía dos meses para ejercer la acción en contra de esta a partir del día siguiente en que fue rescindida su relación laboral con el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, y como dolosamente lo narra en el hecho número 6 del capítulo de hechos, fue el día 28 de noviembre 2012, fecha que se deberá tomar en cuenta como confesión expresa por parte del actor; lo anterior debido a que la demanda fue presentada el día 03 de agosto de 2015 ante la oficialía de partes común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consecuentemente y en estricto sentido al contenido del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, tenía dos meses para presentar su escrito de demanda a partir del 29 de noviembre de 2012, por lo que trascurrió en exceso el término legal para ello. Manifiesta la demandada que existe criterio jurisprudencial acerca de la interpretación de "dos meses" a que se refiere el artículo antes citado, en el sentido de que los meses se cuentan de treinta días. Así las cosas, los dos meses a que se refiere el artículo 518 de la ley de la materia transcurrieron durante los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2012, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero del año 2013, siendo el último para ejercer acción alguna el 29 de enero de 2013, no obstante, la demanda fue presentada hasta el día 03 de

729/2016

agosto de 2015 en la oficialía de partes común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como se advierte del sello de recibido que se encuentra en el escrito de demanda, excediendo por mucho el plazo establecido por el artículo 518 de la Ley laboral, por lo que se actualiza la prescripción hecha valer, y como consecuencia de ello resulta improcedente la acción planteada por el actor debiendo en el momento procesal absolver a mi poderdante del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. *"PRESCRIPCION, COMPUTO DEL TERMINO DE LA, EN CASO DE DESPIDO. El término de dos meses que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo concede a los trabajadores que sean separados, para ejercer la acción correspondiente al despido, debe estimarse que consta de sesenta días, conforme a lo dispuesto por el artículo 736 del Código Obrero; sin que obste que el artículo 522 de ese ordenamiento, disponga que para el cómputo de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, toda vez que debe estarse al precepto citado en primer lugar, que establece que para computar los términos, los meses se regularán por treinta días naturales, pues de estimar lo contrario no siempre sería igual ese término, ya que en unos casos excedería de sesenta días y en otros sería menor de ese lapso, lo cual daría lugar a inseguridad jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 645/91. Servicios e Ingeniería Lago, S.A. de C.V. 15 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Enero de 1992. Pág. 218. Tesis Aislada."* Ahora bien, por otra parte manifiesta que el actor carece de acción y derecho respecto del total de sus reclamaciones contempladas en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que es falso que el actor hubiera sido despedido injustificadamente como lo refiere en su escrito de demanda, toda vez que se cumplió con los requisitos que establece el artículo 47 segundo y tercer párrafo de la fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, al haberle informado al actor por medio de aviso escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, la terminación su residencia con el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, en el cual refirió claramente las

729/2016

conductas que motivaron dicha rescisión, siendo éstas las siguientes: falta de probidad y honradez, al involucrarse sentimentalmente con una de sus pacientes de nombre [REDACTED] contraviniendo los principios éticos de la profesión médica, al involucrarse sentimentalmente con la paciente y seguir siendo su médico tratante durante toda su residencia, lo que trajo como consecuencia que el paciente [REDACTED] tratara de agredir al residente [REDACTED] ocasionando que se pusiera en riesgo no sólo al Instituto sino a los pacientes que se encontraban dentro del mismo; aviso de rescisión que se entregó personalmente al trabajador, plasmando él mismo la firma de recibido con fecha 28 de noviembre de 2012, como se observa en el escrito mencionado, consecuentemente es falso que el actor hubiera sido objeto del despido que refiere en su escrito de demanda, asimismo reitero que la acción que pretende hacer valer el actor se encuentra prescrita, de acuerdo con lo narrado en su hecho número 6, y que se deberá tomar como confesión expresa del actor, por cuanto hace a la fecha en que dijo existió el supuesto despido del que se duele esto es, el día 28 de noviembre de 2012, no obstante su demanda fue presentada en oficialía de partes común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el día 03 de agosto de 2015, como consta del sello recibido que se encuentra en la primera hoja del escrito de demanda. -----

Hechas las réplicas y contrarréplicas de la etapa de Demanda y Excepciones, se pasó a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas donde, la cual se desahogó en audiencia de fecha 08 de agosto del año 2017, que obra a fojas 172 de autos, en la que se tuvo a las partes ofreciendo pruebas, por lo que respecta al actor, mediante su escrito inicial de demanda de fecha 16 de julio de 2015, que obra a fojas 7 a 11 de autos, por lo que respecta a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHAVEZ, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2017, que obra a fojas 138 a 142 de autos, posteriormente y en audiencia de fecha 02 de mayo de 2018, esta Junta proveyó respecto la admisión y desahogo de las mismas, la cual obra a fojas 173 y 174 de autos. -----

2019

729/2016

Con fecha 21 de agosto del 2019, al no quedar pruebas pendientes de desahogo y concedido el derecho a las partes para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución de conformidad con el artículo 885 de la Ley Laboral; y -----

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 123 Constitucional apartado "A" fracciones XX y XXXI así como 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para el conocimiento y resolución del presente juicio laboral. -----

II.- La litis en el presente caso se fija para determinar si como lo demanda el actor [REDACTED] tiene derecho a que se le reinstale en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en su demanda, derivadas del despido injustificado que narró sucedió el día 28 de noviembre del año 2012; o bien, si como lo afirma la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ oponiendo en principio la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el supuesto no concedido de que hubiera existido un despido injustificado, señala que el actor tenía dos meses para ejercer la acción en contra de esta a partir del día siguiente en que fue rescindida su relación laboral con el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, y como dolorosamente lo narra en el hecho número 6 del capítulo de hechos, fue el día 28 de noviembre 2012, fecha que se deberá tomar en cuenta como confesión expresa por parte del actor, lo anterior debido a que la demanda fue presentada el día 03 de agosto de 2015 ante la oficialía de partes común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consecuentemente y en estricto sentido al contenido del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, tenía dos meses para presentar su escrito de demanda a partir del 29 de noviembre de 2012, por lo que trascurrió en exceso el término legal para ello, manifestando por

729/2016

otra parte que el actor carece de acción y derecho respecto del total de sus reclamaciones contempladas en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que es falso que el actor hubiera sido despedido injustificadamente como lo refiere en su escrito de demanda, toda vez que se cumplió con los requisitos que establece el artículo 47 segundo y tercer párrafo de la fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, al haberle informado al actor por medio de aviso escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, la terminación su residencia con el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, en el cual refirió claramente las conductas que motivaron dicha rescisión. -----

III.- Por cuestión de estricto orden lógico jurídico, se procede en primer lugar, al examen de las excepciones opuestas por la demandada, toda vez que una de ellas se encuentra dirigida a destruir la acción ejercitada, por lo que, de resultar procedente ésta, resultaría ocioso el estudio de las pruebas de fondo. Así, por lo que hace a la excepción de prescripción opuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, quien aceptó la relación laboral con el actor y la que opuso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando para ello que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en dicho precepto, es decir, más de los dos meses que prevé dicho numeral, por lo que en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sin distinción; y analizada la prescripción en los términos referidos, efectivamente se actualiza toda vez que como se adelantó en él se otorga un término de dos meses, que corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación del trabajador. Lo anterior es así, porque en los hechos de su escrito de demanda el actor se dijo despedido el 28 de noviembre del año 2012, por tanto el término corrió a partir del 29 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de su despido, y hasta el 29 de enero del 2013 siguiente, porque en el cómputo de la prescripción los meses se regulan por el número de días que les corresponden; por tanto, el actor al no haber presentado su demanda antes del 29 de enero de 2013, sino hasta el 03 de agosto de 2015, es incuestionable que su acción prescribió. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

729/2016

de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Laboral, página 87, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN"**. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si éste fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil, Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 27/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Por lo tanto, se declara procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO

729/2016

CHÁVEZ y en ese sentido resulta ocioso el estudio de las pruebas de fondo, en consecuencia, se absuelve a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED] en su escrito inicial de demanda. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 840 a 845, 885 demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se. -----

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] no probó la procedencia de su acción, frente a esta, la empresa demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ si justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se absuelve a la empresa demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED] en escrito inicial de demandada, por las razones, consideraciones y fundamentos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se comisiona al C. Actuario para que a la brevedad notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada de mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones en términos de los artículos 739 y 741 de la Ley Federal de Trabajo. -----

231

729/2016

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ABSOLUTORIO

APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y PATRÓN EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -DOY FE.-----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE

DR. MAURICIO OSEGUERA GUZMÁN

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. GILBERTO CUAHUTLE ROMANO

EL C. REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS PATRONES

LIC. LUIS SALAS VELA

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VERÓNICA VAZQUEZ SANCHEZ

Lra. Manda

Se ordena llevar los autos al archivo general.

235

TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN

IECA

INSTITUTO NACIONAL DE CONCORDIA Y ARBITRAJE
"IGNACIO CHAVEZ"
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

RECIBIDO

29 ABR 2025
274/25

Ge. Beltian HORA 12:00

Junta Especial Numero Quince
Expediente

[Redacted]

Vs
INSTITUTO NACIONAL DE
CARDIOLOGIA "IGNACIO CHAVEZ"

En la Ciudad de México, a veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco.

Agréguese a sus autos escrito de fecha 14 de marzo del 2025, recibido en Oficina de Partes Común para Juntas Especiales con data 18 de marzo del 2025, registrado con el número de folio 48793, constante de 01 foja útil, tamaño oficio, suscrita por la apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA "IGNACIO CHAVEZ", y de su contenido díjasele al promovente que se ordena la devolución del documento consistente en el aviso de rescisión de fecha 26 de noviembre del 2012, el cual debe de obrar en autos copia previa razón de su recibo. Visto el estado de los autos, y en especial el laudo de 26 de julio del 2023, el cual fue notificado a la parte actora el 20 de enero del 2025 y a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA "IGNACIO CHAVEZ" el 29 de enero del 2024, respectivamente, consecuentemente se requiere al área de amparos de esta Junta Especial la certificación correspondiente, en relación de si existen promociones pendientes por acordar así como demanda de garantías interpuesta por las partes en contra del referido laudo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AL DE
RBITRAJE
C. No. 1

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE.

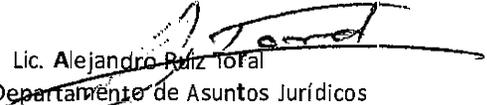
CERTIFICA:

QUE TENIENDO A LA VISTA EL LIBRO DE REGISTRO DE DEMANDA DE GARANTIAS QUE SE LLEVA EN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE ASI COMO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE ESTA JUNTA FEDERAL CONCILIACION Y ARBITRAJE, QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE DEMANDAS Y PROMOCIONES OFICIOS DIVERSOS, PRESENTADAS ANTE LA MISMA SE DESPRENDE QUE NO SE ENCONTRO AMPARO ALGUNO PROMOVIDO POR LAS PARTES, RESPECTO DEL LAUDO DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2023, EN EL EXPEDIENTE LABORAL EN QUE SE ACTUA 729/2016, SEGUIDO POR [Redacted] VS INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA Y OTROS [Redacted] QUE SE INTERPUSO A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
MTRO. JULIO SERRANO CELAYA





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	LAUDO JUICIO 729/2016		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se suprime, elimina o testa.	Fojas:	01,07, 09, 12, 13,16 y 18.
Total de fojas, incluyendo el índice:	19 (Diecinueve).		
Fundamento legal:	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Razones:	Se testa por ser información de carácter confidencial al contener datos personales, por lo que el daño que genera su difusión hace identificables datos personales del titular de la misma.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Alejandro Ruiz Toral Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos		
Autorización por el Comité de Transparencia:	18/07/2025		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de personas físicas	01, 07, 09, 12, 13, 16 y 18	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa el nombre de personas físicas, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificables al titular de la misma, por lo que es información de carácter confidencial.
2	Domicilio de persona Física	01	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa el nombre de personas físicas, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificables al titular de la misma, por lo que es información de carácter confidencial.

